

**Asunto C-621/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

6 de octubre de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía, Bulgaria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

29 de septiembre de 2021

**Parte recurrente:**

WS

**Parte recurrida:**

Intervyuirasht organ na Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet (Oficina de Audiencias de la Agencia Nacional para los Refugiados ante el Consejo de Ministros, Bulgaria)

**Objeto del procedimiento principal**

Requisitos de la Directiva 2011/95/UE para la concesión de protección internacional en caso de violencia contra la mujer por razones de género en forma de violencia doméstica; posibilidad alternativa de conceder protección subsidiaria ante amenazas de asesinato por honor en caso de que la solicitante regrese a su país de origen.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación de la Directiva 2011/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, con base en el artículo 267 TFUE, párrafo segundo

## Cuestiones prejudiciales

1. ¿Con arreglo al considerando 17 de la Directiva 2011/95/UE, deben aplicarse los conceptos y las definiciones que contienen la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, a fin de calificar la violencia contra la mujer por razones de género como motivo de concesión de protección internacional con arreglo a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y con arreglo a la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, o bien la violencia contra la mujer por razones de género, como motivo de concesión de protección internacional con arreglo a la Directiva 2011/95/UE, tiene un significado autónomo, distinto del que resulta de los instrumentos de Derecho internacional mencionados?

2. En el supuesto de que se invoque el ejercicio de violencia contra la mujer por razones de género, y para apreciar la pertenencia a un determinado grupo social como motivo de persecución en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95/UE, ¿debe atenderse exclusivamente al sexo biológico o social de la persona perseguida (violencia contra una mujer solo porque es una mujer)? ¿Los actos/formas/actuaciones de persecución concretos, como los mencionados en la enumeración no exhaustiva que figura en el considerando 30 [de la Directiva 2011/95/UE], pueden ser determinantes para la «visibilidad del grupo en la sociedad», es decir, su característica distintiva, según las circunstancias del país de origen, o dichos actos solamente pueden referirse a los actos de persecución previstos en el artículo 9, apartado 2, letras a) o f), de la Directiva 2011/95/UE?

3. En caso de que la persona solicitante de protección invoque violencia por razones de género en forma de violencia doméstica, ¿constituye el sexo biológico o social un motivo suficiente para establecer la pertenencia a un grupo social determinado en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95/UE o debe establecerse una característica distintiva adicional, si el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95/UE se interpreta de modo literal conforme a su tenor, con arreglo al cual los requisitos deben cumplirse de modo acumulativo y los aspectos relacionados con el sexo de la persona deben cumplirse de modo alternativo?

4. En caso de que la persona solicitante invoque el ejercicio de violencia por razones de género en forma de violencia doméstica por un agente de persecución no estatal con arreglo al artículo 6, letra c), de la Directiva 2011/95/UE, ¿debe interpretarse el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95/UE en el sentido de

que, a efectos del nexo causal, es suficiente con que se aprecie una relación entre los motivos de persecución contemplados en el artículo 10 y los actos de persecución en el sentido del apartado 1, o debe necesariamente constatarse la ausencia de protección contra la persecución alegada, o existe la relación en aquellos casos en que los agentes de persecución no estatales no perciben los actos de persecución/violencia específicos como tales como actos por razones de género?

5. ¿La amenaza real de asesinato por honor en caso de regreso al país de origen, si se cumplen los demás requisitos pertinentes, puede justificar la concesión de protección subsidiaria con arreglo al artículo 15, letra a), de la Directiva 2011/95/UE, en relación con el artículo 2 del CEDH (nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente), o dicha amenaza debe calificarse de daño con arreglo al artículo 15, letra b), de la Directiva 2011/95/UE, en relación con el artículo 3 del CEDH, como se interpreta en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, evaluando al mismo tiempo el riesgo de que se produzcan otros actos de violencia por razones de género, o para la concesión de esa protección es suficiente con que la persona solicitante no quiera subjetivamente acogerse a la protección del país de origen?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

**Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, artículo 78, apartado 1

**Directiva 2011/95/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, en particular los considerandos 17, 29 y 30, los artículos 2, letras d) y f); 4, apartado 3, letra c); 6; 7, apartado 2; 9, apartados 1 a 3; 10, apartados 1 y 2

**Directiva 2013/32/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, en particular los artículos 33, apartado 2, y 40, apartados 2 y 3

**Resolución del Parlamento Europeo (en lo sucesivo, «PE»), de 8 de marzo de 2016**, sobre la situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE [2015/2325(INI)] (en lo sucesivo, «Resolución del PE de 8 de marzo de 2016»), en particular los puntos 13, 15 y 18

**Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017**, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, por la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

**Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2019**, por la que se solicita el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados de las propuestas relativas a la adhesión de la Unión Europea al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica y sobre el procedimiento para dicha adhesión [2019/2678(RSP)]

**Decisión (UE) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017**, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución

### **Jurisprudencia citada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

**Sentencia** (Gran Sala) de 14 de mayo de 2020, FMS y otros (asuntos acumulados C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:367), en particular los apartados 192, 196 y 197

**Sentencia** de 7 de noviembre de 2013, X y otros (asuntos acumulados C-[199]/12 a C-201/12, EU:C:2013:720), apartados 45 a 47

**Sentencia** de 4 de octubre de 2018, Ahmedbekova (C-652/16, EU:C:2018:801), apartado 89

### **Disposiciones de Derecho internacional invocadas**

**Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, en su versión completada y modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»), en particular el preámbulo y el artículo 1, letra a), punto 2

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (en lo sucesivo, «Convención relativa a la discriminación contra la mujer»), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en particular su artículo 1

**Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, números 19, 24 y 25

**Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica**, adoptado el 7 de abril de 2011 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (en lo sucesivo, «Convenio de Estambul»), en particular los artículos 2, 3, 60 y 61

**Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (en lo sucesivo, «CEDH»), en particular los artículos 2, 3 y 15

### **Jurisprudencia invocada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

TEDH, sentencia de 9 de junio de 2009, OPUZ c. Turquía (n.º 33401/02), apartados 97 y 98

TEDH, sentencia 20 de julio de 2010, N c. Suecia (n.º 23505/09), apartados 55, 59, 60, 61 y 62

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

**Zakon za ubezhishteto i bezhantsite (Ley de Asilo y Refugiados; en lo sucesivo, «ZUB»)**, en particular sus artículos 8, 9, 13 y 76b, y el párrafo 1, puntos 5 y 6, de las disposiciones adicionales de la ZUB

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La recurrente, WS, tiene la nacionalidad de la República de Turquía, su origen étnico es kurdo, es musulmana sunita y está divorciada. En junio de 2018 abandonó Turquía para entrar en Bulgaria legalmente, con pasaporte de su nacionalidad y visado de trabajo. Llegó a la ciudad de Plovdiv (Bulgaria). A través de un pasador de fronteras obtuvo un visado de una semana para Alemania y viajó en avión a Berlín, donde vive su tía. El 21 de junio de 2018 presentó en dicho país una solicitud de protección, pero, mediante decisión de la Darzhavna agentsia za bezhantsite (Agencia Nacional para los Refugiados; en lo sucesivo, «DAB»), de 28 de febrero de 2019, a raíz de una petición de toma a cargo de la República Federal de Alemania, fue readmitida en Bulgaria a fin de examinar su solicitud de protección internacional.
- 2 En el marco de tres audiencias celebradas en octubre de 2019, la recurrente declaró que en Turquía había tenido problemas con el que había su marido, BS, con el que había sido casada forzosamente por su familia y con el que tiene tres hijas. Tras varios casos de violencia, a raíz de los cuales fue alojada en varias ocasiones en casas de acogida para mujeres víctimas de violencia, en septiembre de 2016 abandonó a su esposo y se fue a vivir con otro hombre, con el que contrajo en 2017 un matrimonio religioso, fruto del cual nació un hijo varón. Expuso que su familia biológica no la ayudó durante el conflicto con BS. Afirma que teme por su vida y presenta pruebas de haber sido amenazada por su (ex)marido, la familia de este y su propia familia biológica. Teme ser asesinada a manos de esta si regresa a Turquía. Aduce que, desde septiembre de 2018, cuando ya había abandonado Turquía, se encuentra divorciada oficialmente de su primer marido.

- 3 Mediante decisión de 21 de mayo de 2020, el director de la DAB desestimó por infundada la solicitud de protección internacional de WS. Dicha autoridad considera que los motivos expuestos para abandonar Turquía carecen de relevancia en relación con la protección internacional solicitada. Entiende que dichos motivos no guardan relación con alguno de los motivos contemplados por la ley búlgara, a saber, los temores fundados a ser perseguidos por razones de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social. Indica que, además, la recurrente no ha alegado haber sido perseguida por razón de su sexo. Tras ser recurrida en vía judicial, dicha decisión fue confirmada por el Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía) y por el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo).
- 4 El 13 de abril de 2021, WS presentó de nuevo una solicitud de protección internacional y aportó otras nueve pruebas documentales que consideraba pertinentes en relación con su situación personal y su país de origen. Con base en dichas pruebas, WS alega que concurren en ella motivos que justifican la concesión del estatuto de refugiado (con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la ZUB) debido a su pertenencia a un determinado grupo social, a saber, el de las mujeres que han sufrido violencia doméstica y el de las mujeres potencialmente víctimas de delitos por honor. En dicha solicitud se indica que la persecución se produce por agentes no estatales contra los que el Estado turco no puede protegerla, sean cuales sean las medidas adoptadas por este. Frente a un eventual regreso a Turquía, se alega que la extranjera no tiene en dicho país a ninguna persona en la que pueda confiar y teme ser asesinada por su exmarido o ser víctima de un asesinato por honor cometido por la familia de este o por su propia familia biológica o ser forzada de nuevo a contraer matrimonio. Opina que, entre tanto, su situación se ha agravado, puesto que ha tenido un hijo de un hombre con el que no está casada. Señala como una circunstancia nueva la retirada de Turquía del Convenio de Estambul en marzo de 2021. WS alega que cumple los requisitos para la concesión del estatuto humanitario que exige el artículo 9, apartado 1, puntos 1 y 2, de la ZUB, en la medida en que, en caso de regresar a Turquía, se vería expuesta a violaciones de los artículos 2 y 3 del CEDH.
- 5 La Oficina de Audiencias de la DAB no estimó la solicitud posterior de WS de iniciar el procedimiento de concesión de protección internacional. Contra esa desestimación, WS interpuso recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional remitente. La sentencia del órgano jurisdiccional remitente no puede ser recurrida en casación. Será definitiva y será efectiva en la fecha de su pronunciamiento.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 6 La recurrente solicita la anulación de la decisión de la Oficina de Audiencias de la DAB. Considera que junto con la solicitud posterior de protección presentó nuevas pruebas documentales relativas a su situación personal y su país de origen.



Aduce que en su caso se cumplen los requisitos legales para la concesión del estatuto de refugiado o, en su caso, que ha presentado nuevas pruebas que acreditan que cumple los requisitos para la concesión del estatuto humanitario con arreglo a la ZUB.

- 7 La parte recurrida se opone al recurso contencioso-administrativo y solicita que sea desestimado. Opina que las pruebas documentales fueron examinadas en la decisión impugnada y que la recurrente no ha expuesto circunstancias nuevas en relación con su situación personal y su país de origen que justifiquen el estatuto de refugiado y el estatuto humanitario con arreglo a la ZUB y que no hayan sido ya tenidas en cuenta en la anterior denegación de protección internacional.
- 8 El órgano jurisdiccional remitente considera que concurren los requisitos para plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la remisión prejudicial es admisible, dado que la situación fáctica y jurídica del presente caso está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en concreto de las Directivas 2013/32 y 2011/95. La Sala que conoce del presente asunto señala que no ha podido identificar ninguna sentencia del Tribunal de Justicia sobre cuestiones idénticas que sea útil para la solución del litigio del que conoce.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 9 Según el órgano jurisdiccional remitente, la apreciación de la existencia de nuevos elementos en los antecedentes migratorios de la recurrente está directamente relacionada con el examen de si esta cumple los requisitos jurídico-sustantivos para la concesión de protección internacional con arreglo a la Directiva 2011/95. El órgano jurisdiccional remitente, teniendo en cuenta el considerando 17 de dicha Directiva, identifica el conjunto de instrumentos de Derecho internacional que, según dicha disposición, son obligatorios para los Estados miembros. Se trata, además de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados asociado a aquella, de la Convención relativa a la discriminación contra la mujer y el Convenio de Estambul (en particular por lo que respecta a las definiciones legales contenidas en los artículos 34 a 40). Si bien este último convenio no es aplicable en Bulgaria (puesto que, según una resolución del Tribunal Constitucional búlgaro, no es compatible con la Constitución búlgara y, por tanto, no puede ser ratificado), el órgano jurisdiccional remitente considera que es relevante a la luz del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95 para tener en cuenta las condiciones imperantes en el país de origen en caso de un eventual regreso de la solicitante a dicho país (en particular, habida cuenta de la retirada de Turquía del Convenio).
- 10 La cuestión principal que se suscita en cuanto al fondo en el contexto de los tratados internacionales aplicables es si, en el marco de la apreciación del concepto de «violencia contra la mujer por razones de género», el órgano

jurisdiccional remitente puede ceñirse a las definiciones legales de la Convención relativa a la discriminación contra la mujer y el Convenio de Estambul o si dicho concepto tiene un significado autónomo propio. Con el fin de esclarecer estos aspectos se ha formulado **la primera cuestión prejudicial**.

- 11 Por lo que respecta a **la segunda cuestión prejudicial**, la Sala que conoce del presente asunto considera que son directrices interpretativas útiles las Recomendaciones generales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en lo sucesivo, «Comité CEDAW»), números 19, 24 y 25. Según dichas directrices, la violencia basada en el género es definida, por una parte, como la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada y, por otra parte, como la violencia dirigida contra las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos o contra grupos de mujeres que, además de la discriminación a la que se ven expuestas por ser mujeres, también pueden sufrir una discriminación múltiple basada en otros motivos, como la raza, la identidad étnica o religiosa, la discapacidad, la edad u otros factores.
- 12 El Convenio de Estambul, por una parte, define asimismo la «violencia contra las mujeres por razones de género» como toda violencia contra una mujer porque es una mujer y la «violencia contra las mujeres» como una violación de los derechos humanos. Según el órgano jurisdiccional remitente, esta violación de los derechos humanos puede tener la consideración de actos de persecución como los contemplados en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2011/95. Por otra parte, el Convenio de Estambul define la «violencia doméstica» como todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. Según el órgano jurisdiccional remitente, estos actos concretos así regulados de violencia contra la mujer por razones de género tienen su correlación con los actos de persecución contemplados en el artículo 9, apartado 2, letras a) y f), de la Directiva 2011/95.
- 13 En un siguiente paso, el órgano jurisdiccional remitente tiene en cuenta la Resolución del PE de 8 de marzo de 2016. En ella se pone de relieve que las formas de violencia y discriminación por razón de sexo —por ejemplo, la violencia sexual, el matrimonio forzado, la violencia doméstica, los denominados crímenes de honor y la discriminación por razón del sexo sancionada penalmente— constituyen persecución y deben ser motivos válidos para pedir asilo en la UE. No obstante, la Sala también tiene en cuenta las conclusiones del Abogado General Hogan presentadas el 11 de marzo de 2021 en el procedimiento de dictamen 1/19, incoado en virtud de una solicitud presentada por el Parlamento Europeo (EU:C:2021:198). Según el punto 161 de las conclusiones, en la actualidad, el Derecho de la Unión por lo general no establece la obligación de considerar la violencia contra las mujeres como una forma de persecución que puede dar lugar al estatuto de refugiado.



- 14 Por lo que respecta a la calificación de la violencia contra la mujer por razones de género como motivo que justifica la concesión de protección internacional, el órgano jurisdiccional remitente duda acerca de la interpretación que ha de darse al concepto de pertenencia a un determinado grupo social en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95. En particular, duda de si el sexo biológico/social de la persona perseguida (violencia contra una mujer solo porque es una mujer) basta para establecer ese tipo de pertenencia. O bien si los actos/formas/actuaciones de persecución concretos pueden ser determinantes para la «visibilidad del grupo en la sociedad» (es decir, su característica distintiva), para lo cual habría que atender también a las circunstancias del país de origen. Por último, también se pregunta si dichos actos solamente pueden referirse a los actos de persecución previstos en el artículo 9, apartado 2, letras a) o [f]), de la Directiva 2011/95. En otras palabras, duda de si, habida cuenta de la interpretación literal, ceñida al texto, del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, es preciso establecer una característica distintiva adicional del grupo.
- 15 En sus reflexiones relativas a la **tercera cuestión prejudicial**, la Sala que conoce del presente asunto constata que el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95 define la pertenencia a un determinado grupo social mediante dos requisitos acumulativos. Por una parte, los miembros del grupo han de compartir una «característica innata» o unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse», o bien una característica o creencia que «resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella». Por otra parte, dicho grupo ha de poseer una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como «diferente» por la sociedad que lo rodea.
- 16 Al mismo tiempo, la misma disposición menciona expresamente los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, como pertinentes para este concepto, pero lo hace utilizando la conjunción «o», que indica que se trata de alternativas: a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica propia de dicho grupo.
- 17 El órgano jurisdiccional remitente subraya que la definición de pertenencia a un determinado grupo social no puede considerarse al margen de las condiciones reinantes en el país de origen. No obstante, constata que, a la hora de intentar calificar la violencia doméstica invocada como una forma de violencia por razones de género, debe tenerse en cuenta el hecho de que debe afectar a las mujeres en todos los niveles de la sociedad, con independencia de su edad, formación, ingresos, posición social o país de origen. Entiende que, sin embargo, en algunas sociedades la violencia doméstica se considera demasiado a menudo como un problema personal y se tolera con demasiada facilidad. Esto dificulta aún más al órgano jurisdiccional remitente considerar que el acto/forma/actuación concreto de violencia por razones de género (violencia doméstica) sea determinante de la «visibilidad del grupo en la sociedad» como parte de la definición que figura en el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva

2011/95. En cambio, es una particularidad de la persecución por razones de género alegada que el autor de la violencia sea una persona ya conocida por la víctima y que la víctima se encuentre a menudo en una situación de dependencia económica o de otra índole respecto del autor de la violencia, lo que refuerza el temor a denunciar la violencia. En consecuencia, la víctima corre el riesgo de ser nuevamente víctima a manos del autor de la violencia o de la familia. En este punto, el órgano jurisdiccional remitente expone argumentos adicionales contrarios a que, a efectos de la violencia doméstica invocada en concreto en este asunto, la forma o las actuaciones de persecución por razones de género sean determinantes para la «visibilidad» del grupo en la sociedad en el sentido de la disposición controvertida de la Directiva 2011/95.

- 18 En sus reflexiones acerca de la **cuarta cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional remitente alcanza la conclusión provisional de que, para determinar la pertenencia a un determinado grupo social, en el caso de autos solo es pertinente el sexo biológico o social de la solicitante. A favor de la interpretación mencionada, el órgano jurisdiccional remitente encuentra un punto de apoyo en el considerando 30 y en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva 2011/95. En particular, la violencia contra una mujer porque es una mujer constituye, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, el motivo de persecución pertinente. La víctima sufrió una serie de formas/actuaciones/actos concretos de persecución por razones de género, incluidos los actos de violencia doméstica y la amenaza de asesinato por honor alegados. Cuando estos actos/actuaciones concretos, por su naturaleza o carácter reiterado, alcanzan el grado de gravedad previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2011/95 y pueden calificarse de violación grave de los derechos humanos fundamentales, la violencia por razones de género es un motivo para la concesión del estatuto de refugiado, siempre que el solicitante demuestre temores fundados a ser perseguido en ese sentido.
- 19 A pesar de lo que antecede, la Sala que conoce del presente asunto es reticente a calificar la violencia por razones de género en forma de violencia doméstica invocada como motivo de concesión de protección internacional. La cuestión que se suscita es saber cómo debe determinarse el nexo causal contemplado en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95 en los casos en que se alega violencia por parte de un agente de persecución no estatal, en el sentido del artículo 6, letra c), de la Directiva 2011/95. Habida cuenta de la conjunción «o» en el considerando 29 y en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95, el nexo causal es interpretado como sigue: (i) Vínculo entre los motivos de persecución y los actos de persecución o (ii) Vínculo entre los motivos de persecución y la ausencia de protección contra los actos de persecución en los casos en que no exista un vínculo entre los motivos y los actos de persecución.
- 20 Ahora bien, según la definición que figura en el artículo 6, letra c), de la Directiva 2011/95, en el caso de que se alegue violencia por parte de un agente de persecución no estatal, debe poder demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b) no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definidos en el artículo 7. En ese sentido, ante un

caso concreto de violencia, habría que acreditar necesariamente un nexo causal con la falta de protección en el país de origen. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta asimismo si, a efectos de determinar el nexo causal previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva, es relevante la circunstancia de que ni los agentes de persecución no estatales ni las víctimas consideren que los distintos actos de persecución o violencia como tal están dirigidos contra la víctima por razones de género o, en su caso, únicamente por razón del sexo biológico o social. ¿Cómo debe apreciarse esta cuestión, en particular, cuando, al describir sus antecedentes migratorios, los solicitantes no declaran haber tenido «problemas por razones de género»? Así, en el caso de autos, la autoridad administrativa también asumió que «la solicitante es mayor de edad y no expuso haber sido perseguida por razón de su sexo».

- 21 El órgano jurisdiccional remitente plantea la **quinta cuestión prejudicial** para el supuesto de que la persecución invocada en forma de violencia por razones de género —violencia doméstica— no resulte ser un motivo para la concesión del estatuto de refugiado. En tal caso, habría que examinar si se cumplen los requisitos para la concesión de la protección subsidiaria, es decir, si la solicitante, en caso de regresar a su país de origen, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir algún daño grave en el sentido del artículo 2, letra f), en relación con el artículo 15, letras a) y b), de la Directiva 2011/95. A este respecto, la Sala tiene en cuenta el considerando 34 de la Directiva 2011/95, en relación con los artículos 2 y 3 del CEDH, así como con el artículo 3, letra a), del Convenio de Estambul y los puntos 1 y 7 de la Recomendación general n.º 19 del Comité CEDAW. Estas disposiciones definen la violencia por razones de género como violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- 22 En este contexto, la Sala que conoce del presente asunto se pregunta cómo debe calificarse, a los efectos de la protección subsidiaria, la amenaza invocada de un asesinato por honor, si esta es suficiente, a la luz del artículo 15, letra a), de la Directiva 2011/95, para establecer la existencia de un riesgo real de sufrir algún daño grave, o si debe interpretarse como un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 15, letra b), de la Directiva 2011/95, en relación con el artículo 3 del CEDH, habida cuenta de los riesgos alegados por la solicitante de ser forzada de nuevo a contraer matrimonio, de sufrir la estigmatización por una sociedad que desaprueba a las mujeres solteras que tienen hijos fuera del matrimonio y del temor a ser víctima de nuevo de su exmarido o de la familia.

En particular, el órgano jurisdiccional remitente busca dilucidar si, para conceder la protección subsidiaria, es suficiente el elemento subjetivo de la definición que figura en el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95 («no quiere acogerse a la protección de tal país»), incluida la negativa a recurrir a las casas de acogida para víctimas de violencia doméstica, debido a la perspectiva de estar prácticamente recluida durante años, lo que induce a muchas mujeres a restablecer relaciones familiares violentas, por no disfrutar de un apoyo masculino o familiar suficiente, cuando existe una amenaza real de asesinato por honor, que solo exige un único acto del autor con el resultado por él deseado.